

por el Presidente de la República y después de pronunciada sentencia irrevocable.

Art. 98. La conmutación será forzosa, tratándose de la pena capital, en cualesquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de que debiere haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que hubiere interpuesto contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido, se contará el año desde el día en que por haber sido reaprehendido hubiere sido posible hacerse esa notificación, y que después de la sentencia que cause ejecutoria no haya cometido otro delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de que debiera haber sido notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido algún nuevo delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido setenta años.

Art. 99. En los demás casos la conmutación podrá hacerse:

I. Cuando se trate de la pena capital y el Presidente de la República lo estimare procedente, en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito ó por cualquiera otro motivo de conveniencia pública, ó lo creyere justo en vista del informe á que se refieren los arts. 7º y 8º

II. Cuando la pena sea la capital y el acusado haya cumplido setenta años, ó cuando acredite plenamente que la pena que le fué impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias, con las personales del mismo reo.

Art. 100. Para hacer la conmutación se observarán las reglas siguientes:

I. La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la fracción III del art. 98, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea ésta incompatible con las personales del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas, solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 7º y 8º, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal impuesta por los Tribunales Militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas, cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando estando extinguiendo el reo una pena temporal en virtud de una sentencia irrevocable ó de indulto ó conmutación de la pena de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquél hubiere sido condenado se disminuya la penalidad, se reducirá ésta hasta el máximo de la señalada en la nueva Ley.

## TITULO V.

### DISPOSICIONES ESPECIALES DEL FUERO DE GUERRA EN MATERIA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE EXTINCION DE LA PENA.

#### CAPITULO I.

##### DE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Art. 102. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar con consulta de Asesor, si lo hubiere, y los demás Tribunales del Fuero de Guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio la extinción de la acción penal, tan luego como tengan conocimiento de alguna de las causas que la extinguen, sea cual fuere el estado del proceso.

Si la declaración fuere hecha por un Jefe militar, será revisable de Oficio.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años, si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de desertión cometida por individuos de tropa, la prescripción comenzará á correr desde el día siguiente al del cumplimiento del tiempo impuesto por la Ley para el servicio, ó del enganche, ó desde el día en que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército, aun cuando no fuere en el mismo Cuerpo ó dependencia de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se instruyan en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada, aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por el Supremo Tribunal. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

#### CAPITULO II.

##### DE LA EXTINCION DE LA PENA.

Art. 106. Los Jefes y Tribunales Militares á que se refiere el art. 102, tienen, en cuanto á la extinción de la pena, la misma obligación que este precepto les impone en cuanto á la extinción de la acción penal, siendo también revisable de oficio la declaración hecha por un Jefe militar sobre el punto de que se trata.

Art. 107. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de

la República, después de que haya transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias que se expresan en la fracción I del art. 108.

Art. 108. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

En la concesión de indulto de penas que no consistan en la de muerte, se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin los requisitos exigidos por la fracción subsecuente, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República, existieren, para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional. De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1º Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2º Que acredite haber tenido buena conducta durante todo este término.

III. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército. Esta pena sólo se extingue por amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 109. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército, es imprescriptible.

## TITULO VI.

### DEFINICIONES COMPLEMENTARIAS.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 110. Para los efectos de esta Ley se entenderá:

I. Por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior, comprendiéndose bajo de esa misma denominación, tanto al Ejército de tierra como á la Armada Nacional.

II. Por militares, á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército, están obligados á prestar en él, servicio de armas; y por asimilados, á los que debiendo prestar en el mismo Ejército otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional y tienen derecho, aun sin ser militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designen.

Serán igualmente considerados, para los efectos de esta ley, como asimilados: los paisanos que estando al servicio del Ejército, en campaña, y remunerados por este motivo, deben seguir á las tropas en sus marchas y acamparse con ellas.

III. Por delitos meramente militares, los especificados en los títulos I al

IV del libro II de esta Ley, y por delitos del Fuero de Guerra, aquellos mismos y los del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos.

IV. Por actos del servicio, todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que las leyes ó los reglamentos militares impongan al militar ó asimilado según su empleo en el Ejército.

V. Por servicios de armas, el que para su ejecución reclame el empleo de ellas, de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo á las disposiciones de la Ordenanza respectiva, aun cuando el que desempeñe ese servicio no deba tenerlas precisamente consigo durante la acción.

Por servicio económico se entenderá el desempeño de una comisión de cualquiera naturaleza, con arreglo á las disposiciones de la Ordenanza y reglamentos respectivos ú órdenes recibidas, y para cuya ejecución completa no se requiera el empleo de las armas.

VI. Por orden del servicio, la dictada para la ejecución de uno de los actos á que se contraen las dos fracciones anteriores.

VII. Por estar sobre las armas, la situación del militar en un acto del servicio de éstas, cuya ejecución requiera que durante ella tenga consigo el que desempeñe ese servicio, el arma correspondiente.

VIII. Por tropa formada, la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio.

IX. Por estar los militares en campaña, y tratándose especialmente de los marinos, por estar en campaña de guerra:

1º Cuando la guerra haya sido declarada.

2º Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho ó formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas á operaciones militares contra enemigos exteriores ó rebeldes.

3º Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo á las leyes ó en las aguas territoriales correspondientes.

4º Cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros de guerra.

5º Cuando se hayan embarcado, con plaza ó sin ella, en Escuadra, División ó buque suelto, sea de guerra ó corsario, apresado ó fletado por el Gobierno, y destinado á operaciones de guerra, contra enemigos exteriores ó rebeldes.

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza á que pertenecía el procesado está ó no en campaña al cometer aquel delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular á la Secretaría de Guerra.

X. Por estar frente al enemigo ó durante la retirada, tenerlo á la vista ó hallarse á una distancia igual ó menor que la de veintiocho kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquél, ó encontrarse en las mismas aguas territoriales tratándose de fuerzas marítimas.

XI. Por individuos de tropa, á los soldados, cabos y sargentos y sus equivalentes en la armada, comprendiéndose también bajo esas denominaciones á los alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval Militar, solamente respecto del personal del Establecimiento á que pertenezcan, pues con relación á los demás miembros del Ejército, serán considerados como si fueran superiores á los sargentos primeros é inferiores á los Subtenientes.

XII. Por clases, los cabos y sargentos y sus equivalentes.

XIII. Por oficiales, los comprendidos desde la categoría de Subtenientes hasta

la de General de División, en el Ejército de tierra, y los individuos de la armada cuya categoría sea equivalente á alguna de las anteriores.

XIV. Por superior:

1º Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por empleo ó comisión conferidos por autoridad competente, ó por sucesión de mando, con arreglo á la Ordenanza en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

2º Al de mayor categoría en los demás casos.

## LIBRO II.

### DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

#### TÍTULO I.

##### DELITOS CONTRA EL DEBER O DECORO MILITAR.

#### CAPÍTULO I.

##### INUTILIZACION VOLUNTARIA PARA SUBSTRARSE AL SERVICIO.

Art. 111. Comete el delito á que este capítulo se contrae, el que lesionándose ó de cualquiera otra manera se inutiliza voluntariamente, por sí ó por medio de otro, para el servicio militar.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con ella.

Art. 112. El comprendido en la primera parte del artículo anterior será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y sufrirá, además, la de destitución de empleo, si fuere Oficial, sargento ó cabo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior. De igual manera se castigará al que á petición de otro lo inutilice con el objeto indicado en ese precepto.

Art. 113. Al comprendido en la segunda parte del art. 111, se le impondrá la pena de seis á once meses de arresto.

#### CAPÍTULO II.

##### DESOBEDIENCIA.

Art. 114. Comete el delito de desobediencia, todo militar ó asimilado que no ejecuta ó respeta una orden del servicio, la modifica de propia autoridad ó se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa ó que tuviere á sus órdenes.

También cometen el delito de desobediencia los militares ó sus asimilados

que habiendo recibido orden de arresto, no se presenten oportunamente á cumplirla.

Art. 115. El que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto ó un año de prisión.

Art. 116. Cuando la desobediencia ocasione un mal grave en el servicio, la pena será la de uno á tres años de prisión. Cuando la desobediencia fuere cometida en campaña, se impondrán de cuatro á seis años de prisión, y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho á doce. Si se efectuare frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 117. Los marineros que cometan á bordo el delito de desobediencia, serán castigados:

I. Con la pena de uno á tres años de prisión, si ocasionare un daño grave encontrándose el barco en situación peligrosa ó convoyando buques del Estado ó de la marina mercante, que conduzcan tropas ó armas, pertrechos, víveres ó cualquiera otro elemento de guerra.

II. Con la de uno á dos años de prisión si el barco fuere convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas ó cualquiera de los efectos á que se refiere la fracción anterior.

III. Con la de tres á seis años de prisión, si en el caso de la fracción I el daño grave fuere causado á los buques convoyados, y con la de seis á diez si se perdieren alguno ó algunos de aquéllos por esa causa.

IV. Con la de tres á cinco años de prisión en tiempo de paz, y de cuatro á seis en campaña de guerra, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco de una escuadra, y con la de cuatro á seis en tiempo de paz, y de ocho á doce en campaña de guerra, si de esa desobediencia resultare algún daño á las operaciones navales.

V. Con la de muerte si el delito se efectuare frente al enemigo.

#### CAPÍTULO III.

##### INSUBORDINACION.

Art. 118. Comete el delito de insubordinación, el militar ó asimilado que con palabras, ademanes, señas, gestos ó de cualquiera otra manera, falta al respeto ó sujeción debidos á un superior en categoría ó mando, que porte sus insignias, ó á quien conozca ó deba conocer personalmente.

La insubordinación puede cometerse en el servicio militar ó marinero, ó fuera de ellos.

Art. 119. Se entenderá por insubordinación en el servicio, la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior, ó solamente uno de ellos, ejerciendo funciones ó desempeñando actos propios del servicio conforme á su respectiva posición en el Ejército.

Art. 120. La insubordinación se tendrá también como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivo de actos del mismo, aun cuando en el momento de cometerse el delito se encuentren francos tanto el superior como el inferior.

Art. 121. El que en el servicio ó con motivo de él cometiere el delito de in-